

« Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

2019 208 Recurso No. 4 auto 12 Nov Estado del 16

ⓘ Marca para seguimiento.

MR

Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>

Mié 17/11/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga



2019 208 REPOSICION N...
222 KB

Doctora

JOHANNA GUALTEROS GIL

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E. S. D.

REF. Verbal No. 2019 00208 de CONJUNTO TURISTICO HACIENDA LA VEGA DE OSTOS contra SANTIAGO VARGAS CEBALLOS

MIREYA RAMÍREZ PULIDO, apoderada de la parte actora, en primer lugar quiero manifestar agradecimiento al despacho por la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia previamente programada.

En segundo lugar interpongo recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto del 12 de noviembre de 2021, en el cual se indica que no se tendrán en cuenta los pronunciamientos efectuados por la parte que represento frente al oficio proveniente de la oficina de planeación porque no se acató por parte de la abogada lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., a criterio del despacho “faltando así a la técnica procesal correspondiente”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La solicitud de informe a la oficina de Planeación es una prueba documental decretada legal y oportunamente dentro del proceso de la referencia, su carácter oficioso no la excluye de la posibilidad de ser controvertida, pues justamente esa fue la razón de ser para que se hubiera corrido traslado a las partes de dicha respuesta que da la oficina de Planeación Municipal. Conforme con lo anterior, los pronunciamientos que hice en relación con el oficio de respuesta, solicito sean tenidos en cuenta tanto para requerir a la oficina de Planeación que ACLARE su respuesta, la cual es confusa y no responde a lo solicitado por el despacho. Así mismo, al momento de ejercer la apreciación de las pruebas y acorde al artículo 176 del C.G.P. solicito tenga en cuenta el despacho lo manifestado en ése escrito de traslado.
2. La prueba pericial es inconducente en éste proceso y por ello no se solicitó en la demanda. El objeto de la litis es la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones de pago de cuotas de administración que el demandado adquirió una vez fue propietario de los predios al interior del Conjunto Vega de Ostos II, la existencia de la Propiedad Horizontal y de las obligaciones que de ella se derivan se encuentran acreditadas en el expediente, razón por la cual no se solicitó dictamen pericial en tanto que la responsabilidad no es de tipo extracontractual si no CONTRACTUAL, en donde el solo incumplimiento de las obligaciones pecuniarias generan la presunción de culpabilidad y el monto del daño esta cuantificado por el valor de las cuotas de administración dejadas de pagar, todo lo cual se encuentra acreditado documentalmente en el expediente.
3. La respuesta que emitió la oficina de Planeación NO RESPONDE LA PREGUNTA DEL DESPACHO, POR TANTO NO APORTA CLARIDAD AL PROCESO. Al juzgado le interesa saber cual es la situación de licenciamiento urbanístico de éstos lotes pero la respuesta no da esa información, pues una cosa es la licencia de urbanismo y otra distinta la de construcción, que es a la que hace alusión parte del documento de respuesta.
4. La respuesta de planeación menciona varias resoluciones que dice aportar, pero no lo hace, no aporta las resoluciones 023 de 1991, 120 de 1993, 284 de 1990 ni la de la CAR 616 DE 2016, que dice anexar. No es entendible que relación guarda esto con que no se haya practicado un peritaje,



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

Doctora

JOHANNA GUALTEROS GIL

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E.

S.

D.

REF. Verbal No. 2019 00208 de CONJUNTO TURISTICO HACIENDA LA VEGA DE OSTOS contra SANTIAGO VARGAS CEBALLOS

MIREYA RAMÍREZ PULIDO, apoderada de la parte actora, en primer lugar quiero manifestar agradecimiento al despacho por la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia previamente programada.

En segundo lugar interpongo recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto del 12 de noviembre de 2021, en el cual se indica que no se tendrán en cuenta los pronunciamientos efectuados por la parte que represento frente al oficio proveniente de la oficina de planeación porque no se acató por parte de la abogada lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., a criterio del despacho “faltando así a la técnica procesal correspondiente”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La solicitud de informe a la oficina de Planeación es una prueba documental decretada legal y oportunamente dentro del proceso de la referencia, su carácter oficioso no la excluye de la posibilidad de ser controvertida, pues justamente esa fue la razón de ser para que se hubiera corrido traslado a las partes de dicha respuesta que da la oficina de Planeación Municipal. Conforme con lo anterior, los pronunciamientos que hice en relación con el oficio de respuesta, solicito sean tenidos en cuenta tanto para requerir a la oficina de Planeación que ACLARE su respuesta, la cual es confusa y no responde a lo solicitado por el despacho. Así mismo, al momento de ejercer la apreciación de las pruebas y acorde al artículo 176 del C.G.P. solicito tenga en cuenta el despacho lo manifestado en ése escrito de traslado.
2. La prueba pericial es inconducente en éste proceso y por ello no se solicitó en la demanda. El objeto de la litis es la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones de pago de cuotas de administración que el demandado adquirió una vez fue propietario de los predios al interior del Conjunto Vega de Ostos II, la existencia de la Propiedad Horizontal y de las obligaciones que de ella se derivan se encuentran acreditadas en el expediente, razón por la cual no se solicitó dictamen pericial en tanto que la responsabilidad no es de tipo extracontractual si no CONTRACTUAL, en donde el solo incumplimiento de las obligaciones pecuniarias generan la presunción de culpabilidad y el monto del daño esta cuantificado por el valor de las cuotas de administración dejadas de pagar, todo lo cual se encuentra acreditado documentalmente en el expediente.
3. La respuesta que emitió la oficina de Planeación **NO RESPONDE LA PREGUNTA DEL DESPACHO, POR TANTO NO APORTA CLARIDAD AL PROCESO.** Al juzgado le interesa saber cual es la situación de licenciamiento urbanístico de éstos lotes pero la respuesta no da esa información, pues una cosa es la licencia de urbanismo y otra distinta la de construcción, que es a la que hace alusión parte del documento de respuesta.
4. La respuesta de planeación menciona varias resoluciones que dice aportar, pero no lo hace, no aporta las resoluciones 023 de 1991, 120 de 1993 , 284 de 1990 ni la de la CAR



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

616 DE 2016, que dice anexas. No es entendible que relación guarda esto con que no se haya practicado un peritaje, el cual, para la parte demandante, dentro de la libertad probatorio, estimó no ser necesario para demostrar los elementos de la responsabilidad civil contractual que aquí se demanda.

En virtud de lo anterior comedidamente solicito modificar el numeral 4 del auto del 12 de noviembre de 2021 en el asunto de la referencia para en su lugar disponer:

1. Librar oficio a la oficina de Planeación Municipal a fin de que aclare específicamente si los lotes No. 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de propiedad de Santiago Vargas Ceballos hacen parte de la parcelación Vega de Ostos II, si hacen parte de la licencia de urbanismo otorgada y si cuentan con licencia de construcción?
2. Que en el mismo oficio se requiera para que alleguen los actos administrativos a que hace mención haber allegado pero que no hicieron parte de los documentos remitidos.
3. Tener en cuenta lo señalado en el escrito de traslado al oficio de respuesta como parte del ejercicio del derecho de contradicción.
4. Si la prueba decretada por el despacho tiene el alcance de provocar un informe con trascendencia pericial, ruego al despacho dar aplicación al artículo 234 del C.G.P. aclarando tanto en el auto de decreto de pruebas como en el oficio mismo que la orden de oficiar tiene por objeto que la entidad Oficina de Planeación Municipal emita un DICTAMEN, caso en el cual, "la contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en éste capítulo" reza el artículo 234 antes citado.

Hasta el momento lo que conozco del decreto de pruebas fue que se ordenó OFICIAR pero no emitir DICTAMEN, por lo cual no encuentro una explicación razonada ni lógica de solicitar que mis pronunciamientos respecto del traslado de la respuesta de la Oficina de Planeación deba hacerse por la vía del dictamen pericial, cuando es la primera vez que se advierte en el expediente el tratamiento de prueba pericial y no documental por oficio, lo cual es violatorio de las garantías procesales de defensa.

De la señora Juez, con atención y respeto,

Atentamente,

MIREYA RAMIREZ PULIDO

C. C. No. 39.626.672 de Fusagasugá

T. P. No. 99.875 del C. S. de la J.